
Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Peña Cruz.
Recurrido:	Sol Company Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Guillermo Gómez Herrera y Licda. Leidy Lugo Durán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Peña Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0046337-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 232/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la demandada, entidad Sol Company Dominicana, S. A., y en consecuencia, declara inadmisibles las demandas en fijación de astreinte interpuestas por la señora María Mercedes Peña Cruz, mediante acto No. 1296/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la demandante, señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICODS. (sic) GUILLERMO GÓMEZ HERRERA Y LEIDY LUGO DURÁN, abogados, quienes han hecho la afirmación de lugar”;

Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario infrascrito, en ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas María Mercedes Peña Cruz, recurrente, V Energy, S. A., antigua Sol Company Dominicana S. A., y antigua Shell Company Dominicana S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en levantamiento de oposición y fijación de astreinte la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0728/14 del 29 de abril de 2014, revocada por la corte *a qua* por decisión 833/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, la cual acogió la demanda en levantamiento de oposición, demandando la señora María Mercedes Peña Cruz, por ante la corte *aqua* la fijación de astreinte, siendo rechazada mediante ordenanza núm. 232/2015, de fecha 31 de marzo de 2015.
2. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la excepción de la autoridad de la cosa juzgada. **Tercer medio:** Principio inaplicable de la autoridad de la cosa juzgada.

3. Considerando, que, por tratarse de una cuestión previa, es necesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en el artículo 3, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que establece que: *En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley.*
4. Considerando, que el argumento sustentado por la parte recurrida, de que la sentencia no contiene violación alguna a la ley, es una cuestión que atañe exclusivamente verificarlo a esta Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su labor de comprobar la legalidad de la decisión recurrida en casación; en consecuencia, no se trata de una justificación de inadmisión del recurso, sino que, los argumentos propuestos se enmarcan en una defensa al fondo, razón por la cual se desestiman, como medios incidentales y se procederá a verificar los méritos del recurso de casación.
5. Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su similitud, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada realizó una falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil, puesto que la demanda interpuesta se fundamentaba en una nueva causa, que resultaba ser la sentencia núm. 232/2015 del 31 de marzo de 2015, dictada por la misma corte, en consecuencia la cosa juzgada no puede ser admitida ni ser aplicados los preceptos que al respecto señala el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.
6. Considerando, que la parte recurrida se defiende de esos medios, alegando en síntesis que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, por no cumplir con el requerimiento dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Además, sostiene que, al margen de la irregularidad del recurso, también resulta improcedente en cuanto a las pretensiones por carecer de justificación jurídica y probatoria.
7. Considerando, que sobre el aspecto analizado, la corte *a qua* emitió los siguientes motivos: *que reposa en el expediente la sentencia No. 833/2014, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 08 de octubre de 2014, mediante la que se dispuso el levantamiento de la oposición trabada por la Procuraduría General de la República, en perjuicio de la señora María Mercedes Peña Cruz, según comunicación de fecha 11 de diciembre de 2013, en manos de la entidad Sol Company Dominicana, S. A., que según consta en esta decisión, la corte rechazó la astreinte que con miras a forjar el cumplimiento de la sentencia pronunciada fuera solicitada por la entonces apelante, señora María Mercedes Peña Cruz; Considerando: que la aplicación de la cosa juzgada requiere, que la nueva acción tenga identidad de partes, causa y objeto, tal y como ocurre en la especie, donde una decisión de esta misma sala pronunció el rechazamiento de la solicitud de fijación de astreinte; más todavía, que la sentencia de marras fue atacada con un recurso de casación, según consta, lo que podría en su momento crear una especie de contradicción, motivo por el cual procede acoger las conclusiones propuestas por la demandada y, en consecuencia, declarar inadmisibile la demanda en cuestión, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.*
8. Considerando, que del análisis de la ordenanza y de los documentos que en ella se ponderan, permiten comprobar que la alzada, previo ser apoderada de la demanda en referimiento en fijación de astreinte, incoada por María Mercedes Peña Cruz, cuyo recurso de casación nos ocupa, conoció un recurso de apelación contra la decisión dictada por el juez de primera instancia en atribuciones de referimiento, que perseguía, por parte de la misma demandante, el levantamiento de una oposición trabada por la Procuraduría General de la República en manos de la entidad Shell Company Dominicana S. A., antigua Sol Company Dominicana S. A., hoy denominada V Energy S. A., en cuyos términos fue solicitada la fijación de un astreinte con la finalidad de vencer la resistencia al cumplimiento de la sentencia que de ella resultare; que, asimismo, mediante la decisión núm. 833/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2014, fue rechazada la solicitud de fijación del astreinte.
9. Considerando, que los términos del artículo 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, cuya errónea

aplicación se alega, establecen que: 1351: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad;* 44 de la ley 834: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

10. Considerando, que respecto a los preceptos citados, si bien, las ordenanzas en referimiento no tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto al fondo, conforme el artículo 104 de la Ley núm. 834; dichas decisiones tienen la autoridad de lo provisionalmente juzgado, lo que implica que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta solo podrá ser renovada o modificada por el mismo juez si sobrevienen nuevas circunstancias o cambios en los elementos de hecho o derecho que motivaron la decisión adoptada, ocurrido después de dictada la ordenanza.
11. Considerando, que en cuanto a la figura de la cosa juzgada en materia de referimientos, la jurisprudencia y la doctrina francesa sostienen que si bien las ordenanzas de referimiento están desprovistas, en cuanto al fondo, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no significa que no se les acredite como verdaderas sentencias, en razón de que ellas juzgan puntos controvertidos entre las partes en un debate contradictorio, en consecuencia, se les reconoce que están investidas de la autoridad de la cosa juzgada sobre lo provisional, por lo que, una vez transcurrido el plazo para interponer apelación en su contra, el juez de lo provisional queda desapoderado; y no puede modificar ni retractar su decisión, sino en el caso excepcional de que sobrevengan nuevas circunstancias. En el ámbito dominicano también ha sido juzgado que *ante la ausencia de un hecho nuevo, el juez de los referimientos no podrá desconocer dicha autoridad -de cosa juzgada-, sino que se encuentra atado a las ordenanzas anteriormente rendidas entre las partes.*
12. Considerando, que en la especie la alzada en razón de haber rechazado una solicitud de fijación de astreinte por la misma causa, entre las mismas partes y a propósito del mismo objeto, tal como lo prescribe el artículo 1351 del Código Civil; y sin que le fuesen sometidas o demostradas nuevas causas que variaran la suerte del litigio, tenía la obligación, tal como hizo, de declarar la inadmisión de la nueva instancia, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo que evidencia que la decisión objeto de casación contiene una correcta aplicación de los preceptos legales que rigen la materia tratada; razón por la cual procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación que nos ocupa, por no haber incurrido la alzada en los vicios que se proponen en su contra.
13. Considerando, que procede compensar las costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 44, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Peña Cruz, contra la ordenanza civil núm. 232/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.